

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-61/2025

PARTE ACTORA: **Dato Personal Protegido (LGPDPSSO)**<sup>2</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>



Versión digital



Video de la  
Sesión



Ficha del  
expediente

*Guadalajara, Jalisco, dos de mayo de dos mil veinticinco.*

1. Sentencia que determina **asumir** el conocimiento del presente juicio de la ciudadanía promovido en la vía *per saltum* (salto de instancia) y en plenitud de jurisdicción **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo único tomado en sesión extraordinaria del comité de evaluación del Poder Ejecutivo celebrada el siete de abril del dos mil veinticinco por medio del cual se emitieron las razones o circunstancias que llevaron al Comité a no incluir a la actora en la lista de personas idóneas, en particular, como aspirante al cargo que ostenta como jueza de control del Sistema de Justicia Penal Oral.
2. **Competencia,<sup>4</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,<sup>5</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;<sup>6</sup> pronuncia la siguiente sentencia:

### SALTO DE INSTANCIA

3. La parte actora en su demanda señala que acude *per saltum* a esta instancia, en virtud del riesgo de que al agotar la cadena impugnativa ordinaria su derecho sufra una merma, pues es posible que el acto reclamado se consume de forma irreparable, al iniciar una nueva etapa del proceso electoral y al precluir su derecho de acción en tanto se torne inviable su pretensión
4. De constancias se advierte que la parte actora no acudió a la instancia local para agotar el principio de definitividad, porque ante lo avanzado del proceso electoral, es necesario que el presente asunto sea resuelto en esta instancia, a fin de evitar una posible merma en los derechos que a juicio de la parte enjuiciante fueron vulnerados.
5. Por lo que procede el estudio de los agravios de la parte actora *vía per saltum*, por la excepción al principio de definitividad que ha quedado señalada y por tanto se resolverá con plenitud de jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

### ESTUDIO DE PROCEDENCIA

6. Se tiene por satisfecha la **procedencia**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, pues el acuerdo plenario impugnado, de siete de abril,

<sup>1</sup> En adelante JDC.

<sup>2</sup> En adelante parte actora.

<sup>3</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

<sup>4</sup> Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con la exclusión de la parte actora de la lista de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria para ocupar cargos del Poder Judicial del Estado en la Elección Extraordinaria 2024-2025, en particular, respecto al cargo de jueza de control del sistema de justicia oral en Baja California, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

fue notificado a la actora el ocho siguiente y el escrito de demanda se presentó el doce de ese mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte un acuerdo que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses, al ser aspirante al cargo que pretende.

7. Lo anterior con previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos en los artículos 288 y 288 BIS párrafo 1, fracción I, inciso c), 294 y 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como los diversos: 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME<sup>7</sup>.

### PARTE TERCERA INTERESADA

8. Claudia Yurizeth Torres Molina, pretende que se le reconozca como parte tercera interesada, en su carácter de representante del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California ante el Instituto Estatal Electoral<sup>8</sup> de dicha entidad.
9. No se le reconoce el carácter de parte tercera interesada pues carece de interés jurídico, pues no se advierte un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.<sup>9</sup>
10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son (i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y (ii) el acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.
11. De lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, y de alguna manera **se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho**.
12. Así, para que el interés jurídico exista, **el acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos** de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.<sup>10</sup>

### HECHOS RELEVANTES

13. La actora afirma que se registró en los tres poderes del Estado para participar – como jueza de control del Sistema de Justicia Penal Oral – en el proceso para renovar el Poder Judicial del Estado de Baja California. Posteriormente, refiere que el veinticuatro y veintisiete de febrero, los Comités de Evaluación publicaron las listas de perfiles idóneos de las cuales fue excluida a pesar de que supuestamente cumplió con todos los requisitos.
14. Posteriormente, interpuso una demanda ante el tribunal local, para combatir el listado de personas idóneas mencionado en el antecedente, el cual se registró como JC-13/2025, mismo que fue desechado el diez de marzo pasado.
15. Dicha determinación fue revocada en el juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-36/2025, en consecuencia, el tribunal local emitió una nueva donde ordenó a las

<sup>7</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de medios.

<sup>8</sup> En adelante, instituto local.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la ley de Medios y la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>10</sup> Criterios similares se adoptaron al resolver los juicios generales SG-JG-13/2025 y SG-JG-14/2025.

responsables que fundaran y motivaran la exclusión de la quejosa de las listas de personas idóneas.

16. Finalmente, en sesión extraordinaria del siete de abril, el Comité de evaluación correspondiente al poder ejecutivo de Baja California emitió el informe por el que se exponen las razones por las que la parte actora fue excluida del listado de personas idóneas para contender en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

## PRUEBAS SUPERVENIENTES

17. En cuanto a las pruebas supervenientes que ofrece la parte actora, consistentes en que se requiera al Poder Ejecutivo y Legislativo de Baja California que remitan la documentación en la que justifiquen por qué no fue postulada en la lista de personas juzgadoras idóneas; se advierte que esto fue materia de lo ordenado en la resolución local JC-13/2025, pues se les ordenó emitir una determinación lo suficientemente fundada y motivada en la que expusieran las razones o circunstancias mínimas que les llevaron a excluir a la quejosa de las listas de personas idóneas, o en su caso, la reconsideración de la decisión y se notificara a la actora en las veinticuatro horas siguientes, lo que derivó en el acuerdo aquí controvertido.
18. Esa determinación es precisamente la que se impugna en el presente juicio, por tanto, es innecesario solicitarla pues ya fue remitida por la responsable.
19. Respecto a la otra prueba superveniente que ofrece, consistente en que este Tribunal requiera al Poder Judicial del Estado de Baja California, el acuse de recibo de la Listado de Personas Juzgadoras que deberá remitir al Instituto Electoral local, cabe señalar que conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en la demanda la parte actora debe mencionar las pruebas que deban requerirse, cuando justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas; ahora bien, la actora no acredita estos extremos, es decir, que las solicitara oportunamente y le hubieran sido negadas.
20. Además, ya obra en el diverso expediente SG-JDC-55/2025 el “Listado de personas juzgadoras en funciones”.<sup>11</sup>

## ESTUDIO DE FONDO

21. **PALABRAS CLAVE:** ● Salto de instancia (*per saltum*) ● Definitividad, ● Facultades discrecionales.

**Agravio 1. Reconocimiento de facultades discrecionales y omisión de señalar y publicar criterios, metodología o esquema de puntos de los cuales se realizaría la calificación y ponderación de las personas aspirantes**

22. La parte actora se inconforma de que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que en su actuar la autoridad responsable no se sujetó a una legislación en específico, si bien se fundamentó en preceptos de la Constitución local, no pasa inadvertido que las determinaciones que tomó para aplicarlas al caso concreto no encontraron

---

<sup>11</sup> El listado que remitió el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California como documental pública, en apoyo a su informe circunstanciado. Consultable también en Internet: [https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/PERSONAS\\_JUZGADORAS\\_EN\\_FUNCIONES.pdf](https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/PERSONAS_JUZGADORAS_EN_FUNCIONES.pdf), lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

sustento ni en la legislación secundaria ni en lineamientos o criterios que debieron estar previamente establecidos y publicados.

23. En ese sentido, la omisión del Comité de publicar el Acuerdo de Coordinación y las Reglas de Funcionamiento vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que su decisión de excluir a la parte promovente del listado de personas idóneas se basó en normativas desconocidas para las personas aspirantes y la ciudadanía.
24. Esta falta de publicidad impidió verificar la correcta aplicación de criterios y metodologías, lo que generó un actuar arbitrario al no existir parámetros normativos accesibles para evaluar la actuación del Comité y prever las consecuencias de sus actos.
25. Además, se queja de que se le reconozca a los comités de evaluación de los poderes públicos del Estado facultades discrecionales y que no se requiriera y valoraran los instrumentos y metodologías que dichos comités emplearon para la selección de candidaturas.

### **Respuesta**

26. Los agravios son **inoperantes**. Respecto a que las determinaciones que tomó para aplicarlas al caso concreto no encontraron sustento ni en la legislación secundaria ni en lineamientos o criterios que debieron estar previamente establecidos y publicados los agravios resultan inoperantes, en virtud de que, en caso de que considerara que en la convocatoria para la elección de las personas juzgadoras y en la normativa aplicable no se hubieran establecido criterios y lineamientos relativos a la evaluación de los perfiles de los aspirantes, dicha imprevisión debió impugnarla en tiempo y forma, pues fue precisamente en las respectivas convocatorias en que cada uno de los poderes en las que se establecieron las reglas para determinar a las personas candidatas que en cada caso postularían luego, al no haber impugnado dichas convocatorias, estas adquirieron firmeza.<sup>12</sup>
27. Ahora bien, respecto a que la omisión del Comité de publicar el Acuerdo de Coordinación y las Reglas de Funcionamiento vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que su decisión de excluir a la parte promovente del listado de personas idóneas se basó en normativas desconocidas para las personas aspirantes, los agravios son inoperantes.
28. Lo anterior, pues el establecimiento de requisitos y formas de participación en las convocatorias de Comités de Evaluación para ocupar cargos públicos es una facultad discrecional de tales órganos, por lo cual las autoridades electorales no están facultadas para su revisión, al tratarse de cuestiones técnicas.
29. En efecto, se estima que, con independencia de las supuestas inconsistencias que la parte actora alega de la convocatoria del Comité Técnico de Evaluación del Poder Ejecutivo, su pretensión final es que se publicaran previamente o se incluyeran aspectos técnicos como el procedimiento o método de evaluación para definir quiénes pasarán a la siguiente etapa del procedimiento.
30. En ese sentido, la pretensión de la parte actora es inviable, ya que la implementación de criterios de evaluación se basa en facultades discrecionales respecto de las cuales esta Sala Regional está impedida para analizarlas.

---

<sup>12</sup> Misma respuesta se dio al resolver el expediente SG-JDC-55/2025.

31. Al respecto, y a manera de ejemplo, este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>13</sup> (en procesos para la elección de consejerías del INE), que lo correcto o incorrecto de las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de consejerías no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.
32. Lo anterior, sobre la base de que no se trata de los medios para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, pues dichas cuestiones son aspectos técnicos de evaluación y no de ejercicio de un derecho político-electoral.
33. De igual manera, la Sala Superior ha sostenido (siguiendo con los criterios para la designación de consejerías del INE) que la elección de cuales de las personas participantes proseguirá a cada una de las etapas correspondientes, han sido consideradas como actos complejos en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de su facultad discrecional de la que gozan para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las personas ciudadanas son los considerados mejores o más idóneos para acceder a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.
34. Asimismo, ha sido criterio reiterado que, tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los institutos electorales locales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello<sup>14</sup>.
35. Como se ve, este Tribunal Electoral ha establecido el criterio de que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités Técnicos de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no puede revisarse por parte de este órgano jurisdiccional, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.
36. Así, la Sala Superior ha considerado que las convocatorias emitidas por dichos Comités, en los apartados que regulan los criterios a tomar en cuenta para continuar en las etapas de los procesos de designación correspondientes, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, debido a que tales Comités cuentan con facultades discrecionales que regulan su participación en los procesos de evaluación<sup>15</sup>.
37. En el caso, el diez de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la convocatoria pública general dirigida a los poderes del estado para integrar e instalar los comités de evaluación que integran los listados de las

---

<sup>13</sup> Véase las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-574/2025 y SUP-JE-1098/2023.

<sup>14</sup> Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios: SUP-JDC-41/2025, SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

<sup>15</sup> Sirve de sustento la Tesis X/2025: Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/X-2025>.

personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras, posteriormente, mediante acuerdo de quince de enero quedó conformado el Comité del Poder Ejecutivo.

38. En dicho acuerdo se estableció, en lo que al caso interesa, que el Comité de Evaluación **goza de plena autonomía para su organización interna y libre determinación**; que contará con el apoyo del Poder Ejecutivo para la realización de sus fines; y, que se extinguirá una vez concluido el proceso electoral extraordinario 2025.
39. Asimismo, el artículo 60, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala que, para la selección de sus candidaturas a postular, cada Poder del Estado deberá observar lo siguiente, **conformará un Comité de Evaluación**.
40. Señala también, que **los Comités de Evaluación se podrán coordinar para establecer criterios y metodologías de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación común de candidaturas**.
41. De lo anterior se advierte que la normativa local aplicable deja a la potestad de cada Poder del Estado, la discrecionalidad para la conformación de sus Comités de Evaluación, así como las reglas para el funcionamiento de tales órganos, por lo cual, es evidente que los requisitos y criterios que se implementen en las respectivas convocatorias son discrecionales e inimpugnables ante las autoridades jurisdiccionales electorales, pues se tratan de cuestiones técnicas que la persona legisladora reservó a cada uno de los Poderes.
42. A mayor abundamiento, la parte actora no precisa cómo esa supuesta falta de publicidad de criterios de evaluación le causa afectación; es decir, su pretensión descansa en meras suposiciones sobre que la falta de conocimiento de los criterios de evaluación le genera una lesión a sus derechos, pero no acredita de manera real y objetiva cómo esa circunstancia le afectó en su esfera jurídica.
43. Finalmente, se considera inoperante lo alegado respecto a la inconstitucionalidad de las facultades discrecionales del Comité, pues no emite argumento alguno dirigido a combatir la constitucionalidad de dichas facultades, las cuales, como ya ha quedado relatado anteriormente, son facultades técnicas de las cuales esta Sala no puede pronunciarse.
44. Por las razones anteriores, los planteamientos de la parte accionante se consideran **inoperantes**.

## **Agravio 2. Argumentos subjetivos en los requisitos que no fueron acreditados por el Comité**

45. La parte actora hace valer argumentos en contra de los requisitos que según el Comité no fueron acreditados relativos a:
  - a) Historial o formación académica.
    - Principio *pro persona* y la interpretación más favorable.
    - Igualdad jurídica y prohibición de discriminación.
    - Conexión con el derecho a ser votado.
  - b) Contenido del ensayo donde justifique su postulación.

- Subjetividad y falta de criterios objetivos.
  - Falta de motivación y conexión con el cargo.
  - Interpretación restrictiva y desconocimiento de la perspectiva de derechos humanos.
  - Principio *pro persona* y derecho a la igualdad.
- c) Entrevista.
- Falta de objetividad y proporcionalidad en la evaluación de habilidades digitales y configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género.
  - Inferencia dudosa sobre la capacidad de retención entendimiento y configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género.
  - Evaluación subjetiva e insuficiente de las respuestas a las preguntas.
  - Principio *pro persona* y presunción de competencia.
  - Acto discriminatorio por parte del Comité.
- d) Examen por materia.
- Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica por la falta de información proveída por la responsable.

### Respuesta

46. Son **inoperantes** los conceptos de agravios debido a que la Sala Superior de este Tribunal ha definido que tanto la revisión de historiales académicos, promedios requeridos, ensayos, entrevista y exámenes, son parte de una facultad discrecional del Comité de Evaluación, respecto de lo cual no puede pronunciarse este órgano jurisdiccional.
47. Esto, ya que la determinación de las materias que debían ser consideradas para calcular los promedios, así como la valoración realizada en los ensayos, entrevistas y exámenes que en cada caso realizó el Comité de Evaluación es una facultad discrecional propia de ese órgano técnico, que no puede ser modificada por esta Sala Regional.
48. Tal y como se estableció en líneas anteriores, válidamente se puede desprender que los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.<sup>16</sup>
49. De ahí que la ponderación realizada por el Comité está amparada bajo la libre apreciación de las actividades realizadas por las personas aspirantes o de la obtenida en las entrevistas realizadas. Por lo que se considera que es un acto técnico-discrecional complejo,<sup>17</sup> integrado por etapas de evaluación objetivas (examen de conocimientos y ensayo) y subjetivas (entrevista).
50. Al margen de lo decidido, con el único fin de brindar certeza y seguridad jurídica a la persona promovente, respecto de las razones que sustentaron su exclusión del listado de personas que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, se considera que estas resultaron adecuadas, en tanto que, de las constancias del expediente y lo señalado por el Comité, se constata que la parte promovente no cumplió con el requisito de acreditar el promedio general de 8 puntos en la licenciatura, en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción II, de la Constitución local.

<sup>16</sup> Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en los SUP-JDC-41/2025 y SUP-JDC-1158/2024 y acumulados.

<sup>17</sup> SUP-JDC-482/2017 y SUP-JDC-525/2018.

51. Lo anterior, es acorde al criterio asumido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a que los parámetros fijados en relación con los promedios exigidos constitucionalmente para acceder a los cargos de personas juzgadoras, constituyen referencias razonables debido a la complejidad de la labor jurisdiccional, la cual impone la necesidad de asegurar una preparación general en Derecho que permita suponer una formación robusta en todas las materias y tópicos que constituyen el ejercicio de dicha profesión.<sup>18</sup>

**Agravio 3. Violación a los principios de paridad de género e igualdad sustantiva y al derecho humano de no discriminación, además de violencia política contra las mujeres en razón de género**

52. Asimismo, alega violación a los principios de paridad de género e igualdad sustantiva y al derecho humano de no discriminación, pues la limitación impuesta de participar en la elección extraordinaria constituye un acto discriminatorio basado en el género, pues se establece una restricción que no se aplicaría a un hombre en la misma situación, evidenciando disparidad en el trato.

**Respuesta**

53. Los agravios son **inoperantes**, pues se trata de afirmaciones vagas y genéricas, ya que si bien hablan de un sesgo en la aplicación de la metodología no refiere de forma concreta a qué se refiere con esto, por tanto, en ningún momento las identifica dentro del acuerdo impugnado y omite señalar en qué consisten, ni tampoco esta autoridad las advierte, por lo que deben continuar rigiendo las consideraciones de la responsable dado que no son controvertidas.<sup>19</sup>

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:**

54. Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos de la parte actora, toda vez que hizo valer cuestiones que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de este proveído y subsecuentes la información relativa a datos personales de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
55. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

<sup>18</sup> Véase lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-521/2025.

<sup>19</sup> Criterio I.6o.C. J/20. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, criterio VI. 2o. J/179. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”. Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>.

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Notifíquese** en términos de ley a la parte actora, a la autoridad responsable a través del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>20</sup>, **avísese a la Sala Superior en los términos del Acuerdo General 1/2025 y al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**<sup>21</sup>. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Magistrada por Ministerio de Ley Teresa Mejía Contreras, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

---

<sup>20</sup> Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

<sup>21</sup> Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.